



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00195/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000344
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000174 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ,
Procurador D./D^a: PILAR LUISA PLAZA GONZALO, PILAR LUISA PLAZA GONZALO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto el presente procedimiento abreviado registrado con el número 174/2023. Se ha seguido a instancias de Reale Seguros Generales SA y don , representados por la procuradora doña Pilar Luisa Plaza Gonzalo y asistidos por el letrado don Juan José Panadero Delgado. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y dirigido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yanguas. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la



autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16-5-23, la representación procesal de la parte actora presentó ante este Juzgado demanda contra <<la resolución desestimatoria por SILENCIO ADMINISTRATIVO, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la LPAC, por ausencia de actividad del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Red, ante la reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración formulada por los hoy recurrentes>>.

Tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó al Juzgado que se dictara sentencia por la que <<revoque y deje sin efecto la resolución desestimatoria tácita por silencio administrativo, condenando a la parte demandada a satisfacer las cantidades de 286,28 € para REALE SEGUROS GENERLAES y de 140,00 € para D.

, con imposición de las costas del procedimiento>>.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 31-1-24 se admitió a trámite la demanda y se incoó el presente procedimiento abreviado, señalándose vista para el 17-6-24.

TERCERO.- Por escrito firmado el 17-6-24 la Administración demandada se allanó íntegramente a la pretensión de la recurrente. A tal efecto, adjuntó Decreto firmado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento el 18 de junio de 2024.



CUARTO.- La parte actora aceptó el allanamiento, si bien pidió que se impusieran las costas al demandado.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el allanamiento.

El art. 75 LJCA dispone:

<<1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado>>.

El apartado 2 del art. 74 LJCA (al que remite el art. 75.1) reza: *<<Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la*



Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos>>.

Por su parte, el apartado 1 del art. 21 LEC dispone: <<Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante>>.

Pues bien, habiéndose allanado íntegramente la Administración a la demanda y no constituyendo ello infracción manifiesta el ordenamiento jurídico, es procedente dictar sentencia anulando la resolución administrativa impugnada y condenando al Ayuntamiento en los términos que se dirá en el Fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LJCA y demás preceptos arriba referidos.

SEGUNDO.- Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el 395 de la LEC la condena en costas a la parte demandada.

La Sentencia número 383/2017 dictada el 11 de diciembre de 2017 por la Sec. 2ª de la Sala de lo C-A del TSJ CLM (rec. 110/2017), declara en el Fundamento Jurídico Tercero lo siguiente en materia de costas:



<<Dicho esto, es lo cierto que esta Sala ha dictado resoluciones a veces contradictorias en la materia, razón por la cual se ha convocado Pleno a fin de tratar de unificar criterios en el presente asunto y para lo sucesivo, siendo el presente auto y sus votos particulares el resultado de tal Pleno. Se procede pues a expresar el parecer de la mayoría.

Debe partirse del hecho de que Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa contiene una regla general sobre costas, el art. 139, pero ninguna regla particular para el caso de las costas en el allanamiento; mientras que la LEC contiene una regla general semejante (art. 394) y una regla específica de costas para el allanamiento (art. 395).

En primer lugar, deben desecharse los precedentes dictados bajo la vigencia de la redacción de la L.J.C.A. anterior a la *Ley 37/2011 (LA LEY 19111/2011)*; es decir, antes de que se sustituyese el criterio general de la temeridad o mala fe por el del vencimiento objetivo. Vigente el principio de la temeridad o mala fe, la cuestión presentaba un aspecto más difícil, pues la discrepancia entre la regla general de una Ley y la de la otra hacía difícil la decisión de si era correcto hacer aplicación subsidiaria de la regla especial de la LEC para el allanamiento, o por el contrario debía resolverse haciendo aplicación exclusivamente de la regla general del art. 139 . Ahora bien, una vez unificado casi literalmente el régimen general de las costas, la cuestión puede plantearse sobre nuevas bases.

Como hemos dicho, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa contiene únicamente a este respecto una regla general de costas en su *art. 139.1, de redacción semejante al 394 LEC (LA LEY 58/2000)*, y que dice: " 1. En primera o única



instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por su lado, el art. 75 de la misma norma regula el allanamiento, pero guarda completo silencio sobre el régimen de costas. Mientras que, por el contrario, la LEC, en su art. 395 LEC, sí regula el régimen de las costas en el allanamiento; además, la DF primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998) y el art. 4 de la LEC (LA LEY 58/2000) establecen la aplicación supletoria de ésta a la jurisdicción contenciosa. De modo que lo primero que ha de decidirse es si en los casos de allanamiento solo procede aplicar el art. 139 L.J.C.A., o bien hay que aplicar este precepto junto con el art. 395 LEC (LA LEY 58/2000). La cuestión tiene importancia, porque si se aplica solo el art. 139 L.J.C.A. podría defenderse que quien se allana antes de contestar no ejercita pretensión alguna, de modo que sus pretensiones nunca podrán haber sido desestimadas ni darse, por consiguiente, el supuesto de imposición de costas del art. 139. Pero si hay que aplicar subsidiariamente el art. 395 LEC (LA LEY 58/2000) las cosas serán diferentes, pues este precepto incluye diversos supuestos o posibilidades, como vamos a ver.

Pues bien, en este punto debemos señalar que consideramos efectivamente de aplicación supletoria el art. 395 LEC (LA LEY 58/2000), a la vista del silencio de la L.J.C.A. sobre las costas en caso de allanamiento, en aplicación de la DF 1ª de dicha norma y del art. 4 de la LEC (LA LEY 58/2000). También el Tribunal Supremo en la propia sentencia que cita el apelado



(de 29 de junio de 2015) hace invocación expresa del *art. 395 LEC (LA LEY 58/2000)*.

Dicho esto, tenemos que la redacción de este precepto es la siguiente:

"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior" (esto es, imposición de costas en todo caso).

Pues bien, como podemos observar, la regla general es la de que el allanamiento antes de la contestación no conlleva condena en costas. Ahora bien, esta no es la única regla que contiene el precepto, pues éste añade que, aunque el allanamiento sea anterior a la contestación, habrá costas en caso de mala fe del demandado; y que se entiende que "en todo caso" hay mala fe cuando antes de presentada la demanda el demandante dirigió al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o hubo un intento de mediación o conciliación.



Esta regla es del todo lógica tanto desde el punto de vista de la evitación de la proliferación de litigios como desde el de la más pura justicia. Pues si el demandado tuvo una ocasión formal y expresa de cumplir a requerimiento del acreedor antes de que se promoviera el proceso, no debe quedar al margen de las costas si la dejó pasar sin ninguna justificación y obliga al interesado a incurrir en gastos mediante la promoción del proceso y la formulación de la demanda, sucedido lo cual se allana por motivos que debieron haberle llevado a dar satisfacción al interesado cuando así se lo reclamó extrajudicialmente. Es el mismo principio general que anima por ejemplo la imposición de costas en caso de enervación de la acción de desahucio (art. 22.5 LEC (LA LEY 58/2000)) y que late en el pensamiento de Chiovenda según el cual "la necesidad de servirse del proceso para tener razón no debe convertirse en daño para quien la tiene". Este es el "espíritu y finalidad" de la norma, al que hay que atender según reclama el art. 3.1 Cc (LA LEY 1/1889).

Quien no ha sido requerido antes del pelito a fin de adaptar su conducta a lo procedente, tiene su primera oportunidad de actuar en el momento en que recibe la demanda. Por eso si se allana en ese instante no merece las costas. Pero quien tuvo la oportunidad expresa de hacerlo antes y sin motivo no lo hizo, debe compensar al actor por los gastos en que le ha hecho incurrir, y una vez iniciado el proceso ya es demasiado tarde, aunque lo haga antes de contestar, porque ya dejó pasar una oportunidad expresa de actuar conforme a lo debido y de no obligar al actor a acudir a los Tribunales para obtener aquello que el propio demandado reconoce que es lo procedente. Naturalmente siempre que no haya una razón atendible para el cambio de actitud, como puede ser un giro



jurisprudencial o un hecho posterior que alterase las cosas tal como se plantearon extrajudicialmente.

*Dicho esto, entendemos que si el **art. 395 LEC (LA LEY 58/2000)** es aplicable subsidiariamente al caso, debe serlo en su integridad, y, por consiguiente, tanto en el párrafo primero del epígrafe 1 (" Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado") como en el párrafo segundo (" Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"); pues no se nos alcanza ninguna explicación que pudiera justificar que se aplique una parte sí, y la otra no.*

*Por otro lado, entendemos que cuando la LEC habla de "requerimiento fehaciente de pago" no pretende limitar su ámbito necesariamente a obligaciones estrictamente dinerarias, pues, aparte de que tal cosa no tendría sentido ni justificación que se nos alcance, el pago, según el Código Civil, supone el cumplimiento de cualquier obligación, sea o no dineraria (**art. 1157 Cc (LA LEY 1/1889)**), de modo que el "requerimiento fehaciente de pago" equivale a una solicitud de la que quede constancia y en la que una parte reclame de la otra un determinado comportamiento activo u omisivo en cumplimiento de sus obligaciones o en general de las normas jurídicas. Y cuando alude a procedimientos de mediación o conciliación se refiere a procedimientos formalizados y fehacientes para intentar solucionar la cuestión al margen de un proceso.*



Dicho esto, en materia contencioso-administrativa la existencia de una vía administrativa previa es precisamente una vía formalizada y fehaciente para proporcionar la oportunidad a la Administración de atender a las legítimas peticiones del interesado sin tener que obligarle a interponer un recurso contencioso-administrativo. Además, la interposición de un recurso de reposición reclamando exactamente lo mismo que se reclamó después en la demanda, esto es, la anulación de la resolución sancionadora por falta de tipicidad, constituye sin ninguna duda el requerimiento al que el art. 395 alude para establecer que se impondrán las costas aunque el allanamiento sea anterior a la contestación.

Es más, no solo no tendría explicación dejar de lado a la Administración en la aplicación de esta regla del art. 395, sino que hay motivos poderosos para considerarla especialmente incluida en la misma, como es el de que, dada su especial vinculación a la ley y al Derecho (art. 103 CE (LA LEY 2500/1978)), su obligación de atender a las legítimas demandas que se le formulen y en el momento en que se le formulen -sin esperar a que se le exijan judicialmente- está reduplicada.

Es particularmente diáfana la cuestión cuando resulta que el propio Ayuntamiento reconoce que ha actuado de esta forma (rechazando las pretensiones del actor fuera de juicio y allanándose solo cuando se acude a los tribunales) por tres veces (recursos 302/15, 309/15 y 69/16). Es decir, por tres veces ha rechazado los alegatos del interesado en vía administrativa, los mismos alegatos que luego, solo cuando el interesado acciona judicialmente, reconoce que eran correctos. No se ve el motivo por el que, en tales condiciones, tenga que soportar los costos del proceso el demandante.



El Ayuntamiento demandado no ha dado ninguna razón convincente por la que no atendiera antes a lo que atendió después de que el interesado interpusiera el recurso contencioso- administrativo y formulase la demanda. Cabe preguntarse si también habría recapitulado sobre su postura si el interesado no hubiera acudido a la Jurisdicción. Y lo que resulta inaceptable es permitir que la Administración rechace peticiones legítimas de los ciudadanos (quedando firmes e inatacables si no se recurren) y recapacite en cuanto a su posible corrección solo respecto de aquéllos que las esgriman judicialmente. Pues de lo que se trata es de que la vía previa sirva para evitar procesos judiciales, pero para ello es preciso que la Administración examine las pretensiones con seriedad y no deniegue lo que sabe que va a triunfar en los tribunales, hasta el punto de que, ejercitada la demanda, se allana por partida triple.

*Es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2015 que cita el Ayuntamiento de Malagón aplica el **art. 395 LEC (LA LEY 58/2000)** y no desciende a este aspecto relacionado con el párrafo segundo de su epígrafe primero. Pero desde luego tampoco declara que no deba ser aplicado (ni nos imaginamos qué razón pudiera haber para hacer una aplicación selectiva de su texto); simplemente esta perspectiva no se plantea en la Sentencia del Tribunal Supremo; pero en nuestro caso sí está expresamente planteada por el actor, y desde luego para denegar la aplicación de un precepto legal en vigor habrá que dar alguna razón concreta que a nosotros no se nos alcanza cuál pueda ser.*

Ciertamente, interesa a los Tribunales facilitar y no entorpecer la terminación de los pleitos mediante allanamiento



o desistimiento; pero mucho más interesa favorecer la no iniciación de los que no sean necesarios, que es lo que pretende el art. 395. La doctrina que defiende el Ayuntamiento puede permitir terminar un proceso con mayor facilidad; pero, aparte de que es injusta para el demandante y contraria al tenor del art. 395, lo que hace es entorpecer el designio más alto de que los pleitos innecesarios no lleguen a iniciarse.

Por otro lado, ninguna diferencia de trato hay aquí con el caso inverso del desistimiento del demandante. El art. 76 L.J.C.A . se limita a decir que el desistimiento no supondrá imposición de costas necesariamente; pero esta Sala en numerosas ocasiones ha analizado si el desistimiento, por ser inmotivado y no debido a cambio de circunstancias que lo justifiquen, debe merecer la imposición de las costas. Que es lo mismo que hacemos ahora en relación al allanamiento>>.

Descendiendo al caso concreto que aquí nos trae y aplicando la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, procede -como se dijo al inicio de este Fundamento de Derecho- la condena en costas a la parte demandada. Si bien se ha presentado escrito de allanamiento antes de contestar a la demanda, también lo es que nos hallamos en el seno de un procedimiento abreviado, que el juicio estaba inicialmente señalado para el 17 de junio de 2024 y que es ese mismo cuando se firma el escrito de allanamiento, con el Decreto del Ayuntamiento de 18 de junio, con los perjuicios que ello supone para la parte actora. Así pues, por todo lo expuesto y de acuerdo, como ya se ha dicho, con la jurisprudencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la condena en costas a la Administración demandada



es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar, por allanamiento, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Reale Seguros Generales SA y don

. En consecuencia, se declara nula la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de la presente sentencia, por no ser conforme a Derecho. En su lugar, se condena al Ayuntamiento de Ciudad Real a satisfacer las cantidades de 286,28 € para REALE SEGUROS GENERLAES y de 140,00 € para D. . Todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la



consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.